



**VISTO:**

Las constancias obrantes en estas actuaciones respecto del recurso jerárquico intentado a fs. 20/20vta. por el Sr. Daniel Ernesto PEREIRA SAA; y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso intentado pretende modificar la voluntad administrativa plasmada en la resolución rectoral atacada;

Que la Resolución Rectoral N° 3154/09 fue dictada por autoridad competente para ello, conforme artículo 3 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo n° 19549, encontrándose debidamente motivada en lo antecedentes que dieron lugar al reencasillamiento dispuesto;

Que surge de las actuaciones que el recurrente no acompaña prueba alguna en esta instancia que demuestra lo contrario a lo afirmado al momento de rechazarse el recurso de reconsideración, en cuanto a que el procedimiento de reencasillamiento establecido en la RR 1716/07 no fue impugnado por el recurrente o la Asociación Gremial que lo representa;

Que la falta de motivación acusada, no puede considerarse como argumento válido para obtener la revocación del acto administrativo atacado, el que se encuentra ampliamente fundamentado en todos los antecedentes que le sirvieron de base, ya que se debe "*acudir para interpretar el acto, a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son partes integrantes de un mismo procedimiento y, como etapas del mismo son interdependientes y conexas entre sí*" (Procuración del Tesoro, 256/91, BO 22/4/92, 2ª sección, p.21);

Que respecto al error en la categoría asignada, otro argumento planteado por quien recurre, es menester aclarar que si bien el agente asegura no pertenecer a la categoría que le fue fijada, los elementos probatorios acompañados no permiten sostener la veracidad de los derechos reclamados y consecuentemente modificar la voluntad administrativa de la autoridad universitaria expresada. Tampoco en esta instancia agrega o solicita nueva prueba que mejore su posición procesal;

Que la prueba documental acompañada oportunamente carece de la entidad probatoria suficiente y es un elemento absolutamente irrelevante a fines de comprobar la legitimidad del reclamo formulado.

Que tampoco surge de estas actuaciones, acto administrativo alguno a favor del administrado que permita suponer mayores funciones a las que realiza y que impliquen analizar la posibilidad de concederle la categoría que reclama en función del nuevo CCT-Dec.366/06;

Que en cuanto al término función, ha sido interpretada de manera errónea por parte del impugnante, limitando su significado a las **tareas desarrolladas**, cuando en verdad la funcionalidad o función de un agente debe ser entendida no solo como labores desempeñadas sino también, como **responsabilidad** que implica la tarea y como **autonomía** con la que se desenvuelve;

Que es llamativo el cambio de posición de la Asociación Gremial que representa al trabajador, ya que es esta misma Asociación la que en ACTA



EXP-UNC 6767/2008

de

Córdoba

República Argentina

de PARITARIA LOCAL de fecha 11 de octubre de 2007, aprobó el reencasillamiento en las condiciones que posteriormente se establecieron en la Resolución Rectoral nº 1716/07;

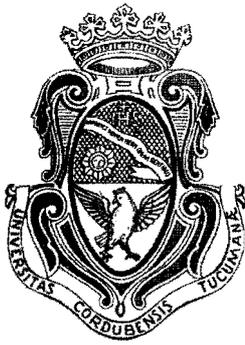
Que es menester aclarar que el proceso de reencasillamiento, fue el resultado de una negociación colectiva, en el marco de la Comisión Paritaria Particular, integrada por los representantes de los trabajadores y los representantes de la UNC;

En esta materia la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho en su Dictamen 249:201 que **"...Un convenio colectivo de trabajo es un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos, para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones recíprocas de las partes colectivas que lo suscriben. Dicho concepto que no indica condicionamiento a autorizaciones administrativas necesarias para su vigencia, da cuenta de la existencia de un poder autónomo, un poder de los grupos, profesional y económico, cualquiera que sea la forma en que están organizados. En nuestro régimen legal, la intervención del Estado tiene por finalidad únicamente brindarle al convenio colectivo celebrado efectos erga omnes. De modo que una de las características salientes de la negociación colectiva es la potestad para su ejercicio reside en las asociaciones profesionales de trabajadores, como un poder autónomo que no requiere la autorización o convalidación del Estado..."**;

Que, como bien señalan los representantes Paritarios de la Universidad en su dictamen obrante a fojas 8, se lo reencasillo en el Decreto 366/06 en una categoría equivalente a la que tenía en el Decreto 2213/87 del CCT-Dec. 366/06, por lo que no se ha visto perjudicado el reclamante, sino por el contrario se lo ha beneficiado;

Que, por otra parte, corresponde traer a colación lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto que ***"La idoneidad de un agente aisladamente, no es por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tienen un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone"***;

***"En materia de encasillamiento o escalafonamiento, el Poder Administrador tiene en principio facultades discrecionales, dentro de su propio ordenamiento y teniendo fundamentalmente en cuenta las necesidades del servicio"*** (Dict. Nº 131/08,3-7-2008 y Nº 123, 20-06-2008.



Exptes. N° 17729 y N° 391135/95. Ministerios de Defensa y del Interior respectivamente (Dictámenes (266:4 y 265:232);

Que por último, corresponde señalar que no se ha producido el dictamen de la Comisión Paritaria Nacional (Comisión Paritaria de Nivel General) exigido en el artículo 8, apartado b) de la RR 1716/07 en virtud del Acta de dicha Comisión de fecha 2 de diciembre de 2008;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha expedido en Dictamen n° 44.825, obrante a fs. 29/30vta., cuyos términos se tienen por aquí reproducidos;

Que así las cosas, no habiéndose acreditado perjuicio y/o agravio alguno, corresponde desestimar el reclamo efectuado;

Por ello y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Daniel Ernesto PEREIRA SAA, legajo 30299, en contra de la Resolución Rectoral N° 3542/07 y la consecuencia de esta Resolución Rectoral N° 3154/09.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese al interesado con copia del Dictamen n° 44.825/2010 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, comuníquese y resérvense las presentes actuaciones en Mesa General de Entradas y Salidas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS  
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ.**

Imae

**Mgter. JHON BORETTO**  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**Dra. SILVIA CAROLINA SCOTTO**  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA